



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

HOMOLOGACIÓN. No. 1100131100032023 -00185

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la Homologación de la Resolución Número 120 del 2 de marzo de 2023, proferidas por la Defensora de Familia Centro Zonal Fontibón de Bogotá - del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE**.

ANTECEDENTES:

SARA YULIETH HENAO NIETO. Edad actual 15 años. Hija de Fabio Humberto Ruiz Araujo y Diva Lorena Iriarte Martínez. La menor nació el día 14 de febrero de 2014, en un hogar constituido por sus progenitores quienes para la fecha del alumbramiento mantenían una convivencia ininterrumpida.

El proceso llegó a manos de ICBF, por medio de una petición formulada el día 26 de septiembre de 2022, en los siguientes términos "Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía correo electrónico tatianasototrujillo@gmail.com, con fecha 25 de septiembre de 2022mSubred Sur Occidente, manifiesta (...) Sara Valentina Ruiz Iriarte, de 14 años T.I. No. 1121447743 (...) se identifica presunta violencia emocional y sexual ejercido por familiar Madrastra de la menor informa que el hecho se presenta cuando la menor vivía con su abuela desde sus 8 a sus 10 años, fue víctima de la presunta

violencia, indicando que el agresor es un familiar, no expresar mas detalle del evento, la usuaria habla sobre la presunta violencia hasta este año en la convivencia con su padre. Hecho que ha generado angustia a nivel familia se evidencia en la menor que no sostiene mirada fija, temor, timidez, poca expresión verbal y afectación emocional por el evento y muerte de su abuela. Brinda dirección de residencia de la menor Calle 14B #119A – 50, Bogotá"

INFORMACIÓN FAMILIAR. Con base en información recibida, se realizó la investigación psicosocial, en aras de establecer la medida más apropiada para la NNA, donde se observa que la menor pertenece a un sistema familiar reconstituido por línea paterna, donde no se evidencian situaciones de riesgo puesto que no se cuenta con hechos de violencia intrafamiliar, consumo de sustancias psicoactivas, antecedentes judiciales y/o diagnósticos médicos y/o psiquiátricos que requieran tratamiento especializado, los derechos fundamentales de la NNA se encuentran cubiertos por su progenitor referenciados en vivienda, alimentación, vestido, educación y salud. En cuanto a la progenitora esta si bien realiza presencia en la etapa evolutiva de la NNA no ha contado con un rol parental fortalecido, puesto que la crianza de la NNA siempre estuvo a cargo de la abuela por línea materna quien en el mes de julio de 2022 falleció, sin establecer conciliación de alimentos, visitas y custodia, en el cual el progenitor tenía contacto con la abuela materna y suplía las necesidades económicas de la NNA, en la actualidad desde que la NNA pernocta donde su progenitor no ha aportado a las necesidades económicas.

Así las cosas, el área de psicología se sugirió apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la NNA SVRI con ubicación en medio familiar reconstituido por línea paterna por hechos de ser presuntamente víctima de violencia sexual referenciada en tocamientos por parte de un familiar por línea materna hace aproximadamente a la edad de 8 u 10 años por parte de su primo quien en su momento contaba con 17 años de edad, se

vincule a la NNA a proceso de atención terapéutica especializada por medio de su EPS en el cual se aborde el motivo de la petición.

TRÁMITE SURTIDO ANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Teniendo como sospecha los presuntos actos de violencia sexual hacia la menor por parte de su línea familiar materna y la custodia de hecho al hogar de su padre, se hizo necesaria la intervención del ICBF.

Son estas las razones que motivaron el auto de apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor de la menor **SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE**, por parte del Defensora de Familia Centro Zonal Fontibón de la ciudad de Bogotá, el día 11 de octubre de 2022, en el que, además, se dispuso la ubicación de la joven en medio familiar de origen a cargo de su progenitor.

Mediante comunicación del 18 de octubre de 2022, se solicitó Despacho comisorio a la Regional de Bolívar para elaborar las valoraciones y vinculación al proceso de la progenitora residente en la ciudad de Cartagena.

Los informes presentados por el equipo interdisciplinario del Defensor de Familia, concluyeron que:

“Desde el área de psicología se sugiere mantener la medida inicial considerando viable que la NNA SVRI continúe con ubicación en medio familiar bajo la custodia de su progenitor, quien ha realizado acompañamiento y supervisión de su hija, siendo garante de los derechos de esta, la NNA en el momento cuenta con vinculación para atención especializada por medio de su EPS, con algunas dificultades en la asignación de citas y continuidad de profesional, no obstante se insta en la continuidad del proceso.

(...)

Desde el área de trabajo social se encuentra que el señor Fabio Humberto Ruiz Araujo, cuenta con las capacidades para garantizar los

derechos y brindarles un medio protectorio a su hija S.V.R.I. Durante la valoración se evidencia que la adolescente cuenta con la garantía de sus derechos, tales como, contar con un documento de identidad acorde a su edad cronológica, a la afiliación a los servicios de salud en el régimen contributivo y a la inscripción al sistema educativo, cuentan con un entorno sano y armonioso, el cubrimiento de sus necesidades básicas como alimentación, vestuario, recreación, vivienda y atención médicas, los cuales son garantizados por su progenitor. Así mismo se identifica que no hay uso de vocabulario soez, ni maltrato físico, en la dinámica familiar, no se presentan situaciones no ejemplarizantes en la crianza de la NNA.

De acuerdo a las valoraciones iniciales y seguimiento realizado, se logra evidenciar que el señor Fabio Humberto Ruiz Araujo, en calidad de progenitor y encargada de la tenencia y cuidado de su hija, frente al proceso de restablecimiento de derechos se muestra empoderado y garante de derechos de la NNA, a partir de lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa confirmar la medida de restablecimiento de derechos tomada inicialmente de ubicación el Sr. Fabio Humberto Ruiz Araujo en calidad de progenitor”

Culminada la etapa probatoria, el día 2 de marzo de 2023, se profirió fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el que mediante Resolución Número 120, se declaró reestablecidos los derechos de la menor, se confirmó la medida de ubicación en el hogar del progenitor, otorgándole la custodia al padre FABIO HUMBERTO RUIZ ARAUJO, se estableció el régimen alimentario en favor de la NNA a cargo de su progenitora la señora DIVA LORENA IRIARTE MARTÍNEZ. A la diligencia acudieron los progenitores de la menor. La madre manifestó su oposición señalando:

“No estoy de acuerdo de lo que leí en el informe veo irregularidades y mentiras de parte del señor Fabio.

También porque la niña tiene que estar conmigo porque yo siento que ella no está segura con el señor Fabio, mie la manda sola al colegio que le queda como a 15 o 20 minutos que le queda eso no es cerca, y permite tener novio que entra a la casa y es muy permisivo con ella, a mí me da miedo un posible embarazo y que se repita la historia porque nosotros fuimos novios jóvenes y yo quede embarazada a los 15 años mi mamá también era permisiva; cómo es posible que le den la custodia al

señor Fabio cuando él la abandono cuando tenía 2 años de edad y apareció 10 años después, nunca paso mensualidad a mi mamá, para mí es prácticamente un aparecido de mi hija, él y yo tuvimos un acuerdo donde yo le permitía vivir con mi hija un año para que se conocieran y tuvieran un vínculo, porque ella me lo pidió ella quería saber que era tener un papá, esas fueron las palabras de Sara, y no me cumplió el acuerdo, siento que traicionaron mi confianza, mi buena fe y que obviamente Sara que quiere quedar en por la relación amorosa que el padre le permite tener con el joven Leonardo, la niña está demasiado enamorada y eso se refleja en su perfil, mi hija no está decidiendo entre su padre y su madre sino entre su madre y su novio. Esto es lo único que quiero dejar en claro y por eso quiero apelar.

Mi hija está en una edad que entra en rebeldía y me alarmo mucho el día que no entro en el colegio y la profesora la encontró por fuera tomando bebidas alcohólicas."

Mientras que el señor FABIO HUMBERTO RUIZ ARAUJO estuvo conforme con la decisión.

CONSIDERACIONES

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno, en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo estas autoridades están facultadas para tomar

decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso" (Sent. T-502 de 2011 Corte Constitucional).

En consecuencia, además de revisar los aspectos procedimentales dentro del trámite que concluyó con la decisión del defensor de Familia de declarar restablecidos los derechos de la menor SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE y su ubicación en medio familiar paterno, se fijará especial atención en que el criterio de interpretación los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente de las menores de edad, en atención a lo consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los derechos de los niños y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política que dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De acuerdo con los fundamentos de la resolución de declaración de derechos restablecidos y ubicación de la menor, proferida en esta actuación con relación a la joven SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia, después de realizar un trabajo investigativo y de seguimiento a la situación de la infante, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar, estabilidad físico-emocional y en

concordancia con los actos de protección, resguardo y salvaguarda que ejerce el señor FABIO HUMBERTO RUIZ ARAUJO, mantener la decisión provisional tomada, ordenando la custodia y cuidado personal de la menor a cargo de su progenitor, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se fundamentó la declaración de derecho reestablecidos, materia de revisión, por medio de los dictámenes periciales realizados, los cuales brevemente señalaron que el progenitor demostró disposición de asumir el rol protector y de autoridad que requiere la crianza de la menor de edad, lo que concluyó para el a quo, que el señor Fabio Humberto Ruiz Araujo, demostró ser un medio adecuado, protector y garante de los derechos de la menor.

Por ello, resulta imperativo el análisis del material probatorio que el funcionario a cargo del proceso de restablecimiento de derechos haya recaudado, con el fin de salvaguardar de forma prevalente los derechos de los niños dentro del mismo, especialmente, el contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de tener una familia y no ser separado de ella; de manera tal, jurisprudencialmente se ha reconocido de forma reiterada la importancia de los vínculos familiares en aras de la protección de los derechos de los padres y madres, pero, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; emergiendo así, la obligación estatal de asegurar la preservación de dicho núcleo, fijando una presunción en favor de la familia biológica.

De esta forma, se impone la obligación de vincular dentro del trámite en favor de los menores de edad, a sus padres o parientes, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, entendiéndose que son parientes no sólo sus padres biológicos o adoptivos, sino también sus demás ascendientes, descendientes, familiares colaterales legítimos hasta el sexto grado, hermanos naturales, los parientes por afinidad que se hallen dentro del segundo grado, y el esposo o la esposa si se tratase de una persona casada; con miras a realizar la verificación respectiva de las circunstancias familiares y la

aptitud de sus miembros para asegurar el nivel de vida más adecuado para los menores de edad.

Consecuencia de lo anterior, el artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla como una de las medidas de restablecimiento de derechos posibles en favor de los menores de edad, bajo protección del I.C.B.F., la ubicación en medio familiar cuando sus padres o parientes ofrezcan condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo a su interés superior.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor; elementos que conforman los aspectos más relevantes para adoptar una decisión, siendo estos i) La garantía del desarrollo integral del menor, ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, iii) Equilibrio con los derechos de los padres, iv) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y, v) Protección del menor frente a riesgos prohibidos, este último al que se hará especial referencia, como quiera que se convierte en la base fundamental de esta decisión.

Entonces, sobre esta protección especial ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta premisa, entendida como el despliegue de amparo y protección que los padres ejercen sobre sus hijos con el fin de evitar abusos y arbitrariedades sobre los menores resguardándolos de riesgos extremos que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, exige de los padres un constante ejercicio de ponderación, pues no se trata de un derecho absoluto y carente de límites. Por el contrario, la loable protección y cuidado de los ascendientes sobre su progenie, en cumplimiento del mandato legal que insta a los padres a cuidar, criar, corregir, alimentar, educar y amar a

sus hijos, debe además conciliarse con los derechos fundamentales en cabeza del menor, lo que significa que el padre o la madre debe realizar un constante ejercicio de ponderación entre la protección que despliega sobre su hijo, la potencialidad del riesgo y la libertad requerida por el menor para su sano desarrollo integral, todo ello según cada fase del desarrollo del niño." (T- 900 de 2006)

Ha concluido entonces la jurisprudencia constitucional que, la actuación administrativa de restablecimiento de derechos al adoptar cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con sustento en el material recaudado debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; lo que se podría resumir en que el defensor de familia al definir la situación de vulneración del menor de edad bajo su protección, debe responder con la medida de restablecimiento impuesta, a la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho.

Es de resaltar que por regla general, en principio el deber de custodia y cuidado personal de los hijos recae en ambos padres, el cual comprende la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos¹. Llegado el evento en el cual se deba otorgar la custodia a uno solo de los progenitores, el funcionario administrativo, conciliador o judicial que tenga a cargo el caso, debe tener cuidado especial al momento de adoptar la decisión al comprometer los derechos de los infantes y el interés superior del menor, como lo ha establecido la Corporación Constitucional:

¹ Sentencia T – 033 de 2020, Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

“Reglas indicativas aplicables a los casos en que se controvierte la custodia y cuidado personal de los menores: i) no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; iii) la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella” (Sentencia T – 442 de 1994, Corte Constitucional)

Es notable que el Centro Zonal tomo como base estos preceptos la momentos de proferir su decisión, en base a lo establecido en el art. 56 de la ley 1098 de 2006:

“Artículo 56. Ubicación en medio familiar:

Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

Los actos de compromiso de los progenitores a la protección de su descendiente, adquiere especial relevancia en el estudio de este trámite de homologación, como quiera que es deber del juez especializado realizar una exhaustiva revisión de las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, sin dejar de lado el adecuado escrutinio que permita obtener claridad sobre las reales garantías de los derechos fundamentales de los niños sobre quienes recae el proceso de restablecimiento de derechos, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional:

“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demonstrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán” (Sentencia T-502 de 2011, Corte Constitucional. Subrayado fuera de texto)

Es así, que durante previo al acercamiento del ICBF, por las situaciones puestas en conocimiento la joven SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE ya se encontraba bajo el cuidado de su progenitor, evento que después de realizar las debidas intervenciones y en concordancia de lo conceptuado por el equipo interdisciplinario, el señor FABIO HUMBERTO RUIZ ARAUJO se denota como la autoridad y protector que la menor necesita, siendo este el responsable directo de restablecer los derechos de su hija, motivando el fallo del Defensor de conocimiento.

Del mismo modo, los alegatos manifestados por la señora DIVA LORENA IRIARTE MARTÍNEZ carecen de sustento y justificaciones, dado que solo se basan en percepciones y suposiciones que genera la progenitora con base en sus vivencias, más no procede a analizar la evolución que ha tenido su menor hija, y la situación benefactora en que se encuentra al estar al cuidado de su padre; razones por las cuales para este Despacho no son de recibo.

En este orden de ideas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su deber legal y constitucional de protección a todo menor, actuó, adelantó y falló de la mejor manera el trámite administrativo que nos ocupa.

Sin lugar a dudas, la medida adoptada por la defensora de familia tiene como finalidad, proporcionar a la niña SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE, un desarrollo integral que por lo demostrado hasta la fecha, solo encontrará con su padre.

*Por último, la Defensora de Familia cumplió con las formalidades y el despliegue técnico profesional a su alcance para establecer el estado real de **SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE**, lo que hace procedente la declaración de restablecimiento de derechos y custodia, la que será homologada por el Juzgado sin más consideraciones.*

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Número Resolución Número 120 del 2 de marzo de 2023, proferida por el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se declaró reestablecidos los derechos de la **SARA VALENTINA RUIZ IRIARTE**, se confirmó la medida de ubicación en el hogar del progenitor, otorgándole la custodia al padre FABIO HUMBERTO RUIZ ARAUJO, se estableció el régimen alimentario en favor de la NNA a cargo de su progenitora la señora DIVA LORENA IRIARTE MARTÍNEZ.

SEGUNDO: EXPÍDANSE las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos.

TERCERO: Cumplido el trámite de notificación de esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 23 HOY 08 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9887ee7cd511a4e422e6659045f0030b2e1d23647bf46928eb403dc83870c4**
Documento generado en 07/06/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>